

## SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DEL 2005, No. 13

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de septiembre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** VIP Clinic, C. por A.

**Abogado:** Dr. Héctor Arias Bustamante.

**Recurrida:** Sandra Natalia Fernández.

**Abogados:** Licdos. José A. Báez Rodríguez y Cándida Joselín Ramos Ovalles.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 12 de enero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por VIP Clinic, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Sarasota, Plaza Comercial Jardines del Embajador, local No. 2, primer piso, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, señor Isaac Coido Pin, italiano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-0169517-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 15 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrente VIP Clinic, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sonia Báez Rodríguez, abogada de la recurrida Sandra Fernández;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado de la recurrente VIP Clinic, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre del 2004, suscrito por los Licdos. José A. Báez Rodríguez y Cándida Joselín Ramos Ovalles, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0034726-9 y 001-1136141-6, respectivamente, abogados de la recurrida Sandra Natalia Fernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Sandra Natalia Fernández, contra la recurrente VIP Clinic, C. por A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de mayo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 24 de octubre del 2003, incoada por la señora Sandra Natalia

Fernández Muñoz, contra VIP Clinic, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 24 de octubre del 2003, en lo que respecta al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, rechazándola en lo relativo a participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2003; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Sandra Natalia Fernández Muñoz, trabajador demandante y VIP Clinic, C. por A., empresa demandada, por despido injustificado con responsabilidad para el empleador demandado; **Cuarto:** Condena a VIP Clinic, C. por A., a pagar a favor de Sandra Natalia Fernández Muñoz, lo siguiente, por concepto de los derechos anteriormente señalados: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a RD\$14,575.96; 34 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$17,699.38; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$7,287.98; proporción del salario de navidad correspondiente al año 2003, ascendente a la suma de RD\$9,300.00; más seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 95, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a RD\$74,400.00; para un total de Ciento Veintitrés Mil Pesos con 00/100 (RD\$123,000.00); calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y un (1) mes y un salario quincenal de Seis Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$6,200.00); **Quinto:** Condena a VIP Clinic, C. por A., a pagar a Sandra Natalia Fernández Muñoz, una indemnización de RD\$5,000.00 pesos como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al no encontrarse amparado bajo una póliza contra accidentes de trabajo; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la razón social VIP Clinic, C. por A., contra sentencia marcada con el No. 2004-5-132, relativa al expediente laboral No. 054-003-976, dictada en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido injustificado operado por la razón social VIP Clinic, C. por A., contra su ex - trabajadora, Sra. Sandra Natalia Fernández Muñoz, y por tanto, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la razón social sucumbiente, VIP Clinic, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Cándida Joselyne Ramos Ovalles y José A. Báez Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega: que en grado de apelación depositó copias del libro de asistencia al trabajo de la demandante correspondiente al mes de septiembre, que como afirma la propia Corte fue cuando real y efectivamente inasistió a su trabajo la señora Sandra Fernández, lo que obligaba a la Corte a examinar dicho documento con criterio propio y no en base a las motivaciones del tribunal de primer grado por tratarse de situaciones distintas, por lo que no

ponderaron en su justo alcance y sentido dicho control de asistencia, donde se aprecia que había un control manual en el cual el propio trabajador escribe su hora de entrada y de salida, así como también firma en cada ocasión y que por ser un libro evita la posibilidad de que sus hojas sean alteradas en su orden y la secuencia de los días de trabajo se mantenga inalterable, ya que sus hojas se encuentran foliadas, además de que el criterio de la Corte de que “Apreciar como indicios insuficientes para retener como un hecho probado e indubitable, las supuestas faltas imputádales a la reclamante como causal de su despido” carece de motivación o sustentación, pues no expresa en base a que elementos o razones llegó a esa conclusión, sobre todo cuando la propia trabajadora, en ocasión de su comparecencia por ante la jurisdicción de primer grado, reconoció la validez del libro de visita como instrumento de control de asistencia a su trabajo;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta: “Que a juicio de esta Corte, las aseveraciones de la reclamante, en el sentido de que siempre firmaba el libro-control de entradas y salidas, y de que nunca faltó a su trabajo, no producen dispensa a la empresa de probar que en efecto ocurrieran las faltas (inasistencias) que le imputa a la reclamante como causal de su despido; que a juicio de esta Corte, la Juez a-qua apreció convenientemente los hechos de la causa, y por consiguiente, hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar y declarar: a) que la empresa deslizó un error material en las comunicaciones del despido que ejerciera contra la reclamante; b) que de las copias fotostáticas del “libro-control de asistencia” del mes de octubre, no se deduce prueba inequívoca de las inasistencias injustificadas imputádales a la reclamante; lo propio aprecia la Corte respecto al “libro record negro”, con relación a supuestas inasistencias del mes de septiembre del 2003, y a las veintidós (22) fojas del “libro-control de asistencia”, los cuales aprecia como indicios insuficientes para retener como un hecho probado e indubitable, las supuestas faltas imputádales a la reclamante como causal de su despido; y por todo lo cual, y haciendo suyas esas condenaciones, procede confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”;

Considerando, que si bien los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, para el uso correcto del mismo es necesario que la decisión que adopten como consecuencia de esa apreciación, contenga los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo a pesar de expresar que la recurrida declaró que siempre firmaba el libro control de entradas y salidas y admitir que las inasistencias atribuidas a ella se produjeron en el mes de septiembre del 2003, cuyo libro record tuvo ante sí, no precisa si en dicho libro figura la firma de la demandante en los días 23, 24, 25, 26 y 27, en los que ella supuestamente no asistió, ni indica, en caso de que esas firmas no existieren, la causa de su inexistencia, si como expresara la recurrida ella firmaba dicho libro cada vez que asistía a sus labores, elemento este determinante para la verificación de la causa del despido invocado por la demandada;

Considerando, que en esa circunstancia, la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 15 de septiembre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 12 de enero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)